

11 de diciembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

**Incidente de Levantamiento de
Secuestro,** interpuesto por la
firma forense García,
Peralta, Pérez & Asociados en
representación de **La
Cooperativa de Ahorro y
Crédito Trabajadores del
IRHE, R.L.,** dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que la **Caja de
Ahorros, le sigue a Dilcia Z.
Collado de De la Guardia.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta
Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto
jurídico, en relación con el Incidente de Levantamiento de
Secuestro, interpuesto por la firma forense García, Peralta &
Pérez, en representación de la Cooperativa de Ahorro y
Crédito Trabajadores del IRHE, R.L., dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue
a Dilcia Z. Collado de De la Guardia.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del
artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en este
tipo de procesos actuamos en interés de la ley.

ANTECEDENTES.

Mediante Escritura Pública N°21822 del 15 de diciembre
de 1998, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, **se
protocoliza el contrato de préstamo con garantía hipotecaria,**
entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trabajadores del
IRHE y Dilcia Collado, sobre el bien mueble, que a

continuación se describe: Vehículo marca Toyota, modelo Tercel, tipo Sedán, Motor 5E-1232680, año 1999.

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó **hipoteca** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trabajadores del IRHE, sobre el automóvil arriba descrito.

Consta a foja 2 del expediente, la Certificación expedida por el Registro Público, que indica que la hipoteca sobre el vehículo marca Toyota, modelo Tercel, inscrito a nombre de la señora Dilcia Collado se encuentra vigente.

De igual forma, consta a fojas 3 del expediente, la nota remitida por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil, al Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, donde señala que mediante Auto No. 1492 de 31 de agosto de 2001, se elevó a la categoría de embargo, el secuestro decretado a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trabajadores del IRHE, sobre el vehículo Toyota Tercel de propiedad de Dilcia Collado.

Por otro lado, consta en el expediente, que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No. 2668 de 17 de diciembre de 2001, decretó secuestro sobre el vehículo marca Toyota, modelo Tercel, de propiedad de la señora Dilcia de De La Guardia.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que no le asiste la razón al Incidentista por las siguientes razones:

A nuestro juicio, la pretensión del incidentista no se ajusta fielmente a los presupuestos procesales establecidos

en el Código Judicial, para los fines de obtener el levantamiento del secuestro decretado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, lo cual se corrobora al invocar como fundamento de derecho, el artículo 537 del Código de Procedimiento Judicial, que no es aplicable en este tipo de procesos. Aunado a lo anterior, la documentación presentada, no cumple con las exigencias del artículo 560 del Código Judicial, que establece el procedimiento a seguir, cuando se trata de hipotecas.

El artículo 560 del Código Judicial vigente, a la letra establece:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con la expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia; ...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia."

Es evidente que el demandante incumple los requisitos de ley, requeridos para proceder al levantamiento del secuestro, por ende no se puede conceder viabilidad a la pretensión formalizada mediante incidente, por el apoderado legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trabajadores del IRHE, R.L.

A foja 3 del expediente, aparece la nota remitida por el Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que acredita que en el proceso ejecutivo, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trabajadores del IRHE contra Dilcia Collado, mediante Auto No. 1492 de 31 de agosto de 2001, se elevó a la categoría de embargo, el secuestro decretado.

No consta en el expediente, que la incidentista hubiere aportado la copia autenticada del auto de embargo, emitido por el Juez Tercero de lo Civil, con la correspondiente certificación, tal y como lo exige el Código de Procedimiento.

En relación con la viabilidad de este tipo de incidentes, los Magistrados que integraban la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 2 de enero de 2001, manifestaron lo siguiente:

“Fundado en ello es que la Sala conceptúa que toda la plataforma argumental sobre la cual descansa el incidente de levantamiento de secuestro es de carácter sustantivo y no se enmarca en el elenco de causas de naturaleza netamente procesal que, de conformidad con el Código Judicial, sí autorizan el levantamiento de la citada medida cautelar. Resulta conveniente destacar a estos efectos que el Código Judicial consagra con toda nitidez el listado de motivos procesales que pueden permitir el levantamiento del secuestro, siendo tales motivos los enumerados en los artículos 521, 537 y 549 de dicha excerta, los cuales se transcriben a continuación:

'Artículo 521. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. ...'

'Artículo 537. También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. ...'

'Artículo 549. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ...'

(En el Código Judicial vigente corresponden a los artículos 531, 548 y 560)

Como se puede apreciar en la presente incidencia, los motivos invocados no encuadran dentro de ninguna de las situaciones descritas en el Código de Procedimiento que justifiquen el levantamiento de la medida cautelar; más bien constituyen razones dirigidas a atacar el fondo de la pretensión, aspectos que no son discutibles por la vía del incidente de levantamiento de secuestro."

Precisamente, por incumplir las exigencias del Código Judicial, no es dable aceptar como válida la causa incidental propuesta por la parte actora.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren "NO PROBADO" el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la Firma Forense García, Peralta, Pérez & Asociados, en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trabajadores del IRHE,

R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Dilcia Z. Collado de De La Guardia.

Pruebas: Objetamos las presentadas por ser ineficaces.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Incidente de Levantamiento de Secuestro.

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

4 DE DICIEMBRE DE 2003